

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la vigente ley Provincial, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación a reunión en sesión extraordinaria para el día 15 del actual a la hora de las quince, en el Salón de sesiones de la Casa Palacio de la Corporación, con el objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

- 1.º Examen, discusión y aprobación del acta de elección parcial de un Diputado provincial por la circunscripción de Benavente.
- 2.º Resolución en el expediente de construcción de un pedestal para la colocación de la estatua de Viriato.
- 3.º Resolución también en el expediente relacionado con la construcción del Instituto general y técnico.
- 4.º Dar cuenta de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes concediendo a Zamora la creación de una Escuela de Artes e Industrias.
- 5.º Acordar en la solicitud de la sociedad anónima del «Porvenir de Zamora», pidiendo la colocación de cables en el Palacio provincial y en el Hospicio para la transmisión eléctrica.
- 6.º Gratificación a Escribientes por trabajos prestados en la liquidación de la Caja de Instrucción pública.
- 7.º Devolución de la fianza prestada por el Administrador del Hospital de Toro.
- 8.º Nombramiento de Capataces y Peones Camineros.

9.º Ratificación ó rectificación de acuerdos adoptados por la Comisión provincial en reclamaciones sobre repartimientos de paja y leña de Entrala, San Esteban del Molar, Piñero y Villalobos del ejercicio actual.

10. Ratificación ó rectificación de acuerdos sobre pago del primer trimestre de bagages del ejercicio corriente.

Lo que publico en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Zamora 5 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Hospicio Provincial de Zamora.

Anuncio.

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prodigar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando a las personas que deseen prestar el servicio prenotado, para que se presenten en las oficinas del mismo; advirtiendo que las que deban de ser admitidas percibirán desde el 1.º de Julio los honorarios de **TREINTA PÉSETAS MENSUALES** y una buena alimentación.

Zamora 25 de Junio de 1902.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno.*

(Gaceta del 27 de Junio de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general formado por la Delegación de Hacienda en Gerona, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esa Dirección, fecha 28 de Septiembre de 1900, sobre

reorganización de zonas recaudatorias de contribuciones y revisión de los premios de cobranza a ellas señalados:

Resultando que la provincia de Gerona se encuentra dividida en seis zonas cobradoras, a saber: la de la capital, y las de los partidos de la Bisbal, Figueras, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés, con las fianzas de pesetas 112.000, 88.700, 94.800, 42.500, 32.500, 47.600, y los premios de cobranza de 1'75 por 100, 1'60 por 100, 1'50 por 100, 1'75 por 100, 1'75 por 100 y 2 por 100 respectivamente; y que dichas fianzas y premios están señalados con anterioridad a la instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que, con excepción de las agrupaciones de Olot y Puigcerdá, las demás tienen Agente ejecutivo; que todos los distritos cuentan también con Recaudador, menos el de Figueras, cuya plaza se encuentra vacante y en expectación de ser provista; que el terreno de toda la región es en general accidentado y montuoso y con malas vías de comunicación, pues aun cuando le atraviesan varias líneas férreas y carreteras, son pocos los pueblos que pueden utilizarse de ese beneficio, justificándose tal extremo con minuciosos estados y detallados informes que corren unidos al expediente de que se hace mención y al incoado en 1895; y finalmente, que el partido denominado de la capital abarca, no sólo el casco de la población, sino 54 pueblos más, constituyendo el de La Bisbal 35 pueblos, 63 el de Figueras, 30 el de Olot, 39 el de Puigcerdá y 28 el de Santa Coloma de Farnés:

Resultando que, fundándose en estos datos, y teniendo en cuenta las condiciones especiales de la provincia, la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda propuso como resumen de su información: primero que verificándose normalmente y con indiscutible beneficio para el Tesoro la recaudación de las contribuciones é impuestos en toda la provincia, subsista la organización de zonas hoy existente; segundo, que, dado el concepto limitado que señala a los partidos de las capitales de provincia la circular de 28 de Septiembre de 1900, y la designación nominal y propia que ha de darse a las agrupaciones, que hoy sólo se enuncian mediante un número, el partido de la capital antes ci-

tado se subdivida en dos agrupaciones, la primera, que comprenda única y exclusivamente el casco de la repetida población, y la segunda, que abarque los 54 pueblos que hoy están fusionados en la capitalidad, debiendo un solo funcionario servir estas dos zonas, pues la del casco de la capital, aislada, no deja utilidad suficiente para contar con un Recaudador; y, tercero, que teniendo en cuenta la importancia de los cargos á recaudar en cada distrito, el premio de cobranza abonado, las distancias que separan las cabezas de las zonas de la capital de la provincia, las vías de comunicación y la clase de terreno en que los pueblos se hallan enclavados, se señalen á las zonas de la región los siguientes premios: primera de la capital (casco), 1'75 por 100; segunda de la capital (pueblos), 1'80 por 100; La Bisbal, 1'85 por 100; Figueras, 1'90 por 100; Olot, 2 por 100; Puigcerdá, 2'25 por 100, y Santa Coloma de Farnés, 2'10 por 100:

Vistas la ley de 12 de Mayo de 1888, la instrucción de 26 de Abril de 1900, y las dos circulares de esa Dirección, fechas 10 de Octubre de 1895 y 28 de Septiembre de 1900:

Considerando que en repetidas ocasiones la Administración ha apreciado debidamente las deficiencias de que adolece en la generalidad de las provincias la actual organización del servicio recaudatorio, ya en lo referente á la constitución de partidos ó zonas, que no obedece por lo común á plan determinado, ya en lo tocante al premio de cobranza señalado á cada demarcación, que resulta casi siempre reducido, dadas las exigencias del servicio:

Considerando que el origen de esas deficiencias arranca del año 1888 al revertir á la Hacienda la gestión cobratoria que por delegación de aquélla realizaba el Banco de España, pues dado el procedimiento seguido, que imperiosamente reclamaba la premura de las circunstancias y la precipitación consiguiente con que era preciso plantear las bases y desarrollar éstas para dar vida al nuevo servicio que el Tesoro había de llevar á cabo directamente, no fué posible descender á ciertos detalles ni prevenir contingencias que luego en la práctica se han ido advirtiendo y que deben tenerse en cuenta para señalar la oportuna reforma, si una función tan importante como ésta ha de ser de provechosos resultados para el Estado:

Considerando que ese procedimiento á que antes se alude no fué otro que atenerse á los informes oficiales y particulares, más ó menos luminosos, de las respectivas Autoridades económico-provinciales y Jefes de dependencia, y así resultó, que labor tan compleja como ésta, se resintiera de falta de unidad y casi de la ausencia de principios fijos á que sujetarse; pues reflejando aquellas entidades, según su leal saber y entender, las impresiones del momento en sus respectivos dictámenes, no fué posible en más de una ocasión armonizar opiniones contradictorias ni descender á un estudio minucioso y detallado de las propuestas, aceptándose desde luego como buenas las que á primera vista parecían ofrecer más garantías, quedando de ese modo establecido el servicio recaudatorio:

Considerando que por lo mismo, y reconocidos por la Administración esos vicios de organización en la gestión recaudatoria, parece racional y lógico irlos corrigiendo, hasta donde sea posible, perfeccionando el servicio en condiciones tales, que las modificaciones que se introduzcan permitan abrigar esperanzas de éxito para lo porvenir.

Considerando que á este fin se enderezaron las circulares de 10 de Octubre de 1895 y 28 de Septiembre de 1900, documentos ambos que, recogiendo las observaciones que el transcurso del tiempo y el estudio práctico de estas materias había permitido ir haciendo, marcaron el camino que era preciso seguir para llegar al fin apetecido.

Considerando que entre las instrucciones que en 1895 y 1900 se comunicaron á las Delegaciones de Hacienda, figuraba la de que, previo examen concienzudo de las condiciones de cada provincia y aportados datos y antecedentes bastantes para ilustrar la materia, reunieran las Juntas de Jefes, y con sujeción á determinados conceptos que al efecto se les fijaban, informasen cuanto se les ofreciese y pareciese respecto al particular:

Considerando que admitido el principio de que las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda se han inspirado en un criterio severo de rectitud, equidad y justicia para consignar desapasionadamente sus opiniones, y reconocida como consecuencia natural la bondad de las propuestas formuladas, si del estudio de los dictámenes que ilustran la materia no se demostrase el error ó la falta de base para condescender con las mejoras aconsejadas por aquellas entidades, es lo procedente que aceptados los informes de esas Juntas, en aquellos casos en que así se estime oportuno, se dicte resolución adecuada en esos expedientes generales, procurando acomodarse á las conclusiones consignadas en las actas originales respectivas, donde han de reflejarse necesariamente las necesidades ó deficiencias del servicio en cada provincia:

Considerando que en el caso presente la propuesta formulada por la Delegación de Hacienda de Gerona abraza tres puntos concretos, ajustándose á las prevenciones de la circular de 28 de Septiembre de 1900, á saber: primero, subsistencia de la actual organización de zonas recaudatorias; segundo, subdivisión de la capital (sin infringir la indicación anterior) en dos demarcaciones, asignándose á la primera de ellas el casco de dicha población, y á la segunda los 51 pueblos que con aquel distrito constituyen la agrupación única hoy existente; tercero, mejora de los premios señalados á las actuales zonas recaudatorias:

Considerando que si con respecto á las conclusiones 1.ª y 3.ª no se puede oponer objeción alguna, antes por el contrario, deben estimarse como acertadas y beneficiosas, no sucede lo propio al tratarse del segundo extremo de la propuesta; pues reconociendo en principio la procedencia de la indicación que antes se menciona, es lo cierto que al realizarse la modificación pudiera hoy por hoy sufrir perturbación el servicio, y originarse perjuicio al Recaudador que sirve la zona llamada de la capital, tal y como está constituida, por la subdivisión de fianzas necesarias, la separación de cargos de valores á recaudar, y la diferencia de premios propuestos para las dos zonas que habrían de formarse:

Considerando que por ello, y salvando expresamente la rectitud de la propuesta formulada por la Delegación de Hacienda en este punto, ajustada casi al pie de la letra, al criterio de la circular últimamente citada, parece más acertado, inspirándose también en el espíritu discrecional y oportunista del expresado documento, no alterar por ahora la actual organización de la zona de la capital, sin perjuicio de señalar desde este momento, y para el día en que quede vacante la zona, la forma en que ha de quedar constituida para entonces:

Considerando que admitida la procedencia de este criterio, debe asignarse un nombre propio para la fracción de aquella que, formada sólo de pueblos y separada del casco de aquella capital, haya de constituir mañana agrupación independiente, y que emitido este detalle en el informe de la Junta de Jefes de la Delegación, no hay inconveniente en señalar como cabeza de este distrito el pueblo de más cargo total á recaudar por todos los conceptos contributivos, que es el de Llagostera:

Considerando que si bien la instrucción de 26 de Abril de 1900 fija la cuantía de las fianzas que han de asignarse á las zonas en los casos en que quedando vacantes, y no teniendo Agentes ejecuti-

vos haya de hacerse nombramiento de algún Recaudador de la Hacienda, no parece oportuno señalar desde ahora el importe de esas garantías, toda vez que el art. 7.º de la instrucción puede ser modificado y resultar inútil la labor que hoy se llevara á cabo en tal sentido;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la provincia de Gerona continúa dividida en las seis zonas recaudatorias de contribuciones en que hoy se encuentra distribuida, conservando esas demarcaciones su actual organización y los nombres respectivos de la capital, La Bisbal, Figueras, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés.

2.º Que las zonas de la capital, La Bisbal, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés conserven por ahora, y sin perjuicio de rectificarlas cuando fuese procedente, sus respectivas fianzas de pesetas 112.000, 68.700, 42.500, 32.500 y 47.600, señalándose á la de Figueras, por hallarse hoy vacante, la de pesetas 99.065, que es la que corresponde fijar, con sujeción al art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, aclarado por la Real orden de 24 de Octubre del mismo año.

3.º Que á partir de las liquidaciones que se giren á los Recaudadores por consecuencia de los cargos de valores que se les hicieren, desde 1.º de Julio próximo venidero, los premios de cobranza que aquellos funcionarios devenguen, sean los siguientes: capital, 1'75 por 100; La Bisbal, 1'80; Figueras, 1'90; Olot, 2; Puigcerdá, 2'25, y Santa Coloma, 2'10 por 100, con la advertencia de que por lo que toca á la zona de Figueras, ese premio ha de abonarse, si provista la plaza que hoy se halla vacante, el Recaudador de la Hacienda que se nombrase se encontrara ya en funciones y realizase la cobranza del segundo trimestre de este año; pues de no ser así, la demarcación expresada ha de conservar el premio que actualmente disfruta, y que no ha de modificarse ínterin no cuente con Recaudador propietario que sirva la plaza.

4.º Que análogo criterio se aplique á las demás zonas de la provincia hoy provistas, si vacase alguna de ellas antes de 1.º de Julio próximo venidero, fecha desde la cual ha de regir la modificación en beneficio de los Recaudadores propietarios de los distritos respectivos.

5.º Que al vacar la zona del partido de la capital, tal y como hoy está constituida, se fraccione en dos agrupaciones: la primera, que se denominará de *Capital*, y conservará única y exclusivamente el casco de esta población; y la segunda, que se llamará de *Llagostera*, y comprenderá los pueblos que se segregan del primitivo distrito, señalándose á la primera de dichas zonas el premio de 1'75 por 100, y á la segunda el de 1'80 por 100, reservándose el señalamiento de las fianzas correspondientes á estas dos demarcaciones para el momento en que ocurra el fraccionamiento del mencionado partido, caso en el cual habrán de aplicarse las disposiciones legales ó reglamentarias que entonces rijan en la materia, pudiendo proveerse las dos zonas que resulten en una sola ó en distintas personas, según se solicitase y conviniese á las necesidades del servicio; y

6.º Que en observancia de lo dispuesto en el artículo 4.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de Junio de 1902.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque preferible hubiera sido implantar de una vez todas las reformas y ampliaciones en la enseñanza profesional y técnica que abarcaba el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no han llegado á tanto los recursos concedidos para este ejercicio económico por el Poder legislativo. Se ha hecho, no obstante, cuanto era posible dentro de tan reducidos límites, y utilizando los elementos valiosísimos de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios y de Bellas Artes, sostenidas con fondos del presupuesto general ó de los provinciales y municipales, aceptando la patriótica cooperación ofrecida por algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, é invirtiendo con estricta economía los créditos consignados en el cap. 7.º del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha ido mejorando donde ya existía y creando donde hacía más falta la enseñanza de Industrias y Bellas Artes.

Así cumplidos por recientes Reales órdenes los propósitos del mencionado decreto en la parte que la ley económica ha permitido hacerlo, y sin desistir de completarlos y desarrollarlos cuando con más amplios medios se cuente, conviene fijar, para que ninguna duda ocurra á las instituciones encargadas de dar la enseñanza y á los numerosos alumnos que pueden utilizarla, las Escuelas é Institutos en que han de continuar ó comenzar desde el próximo curso académico los estudios expresados, aclarando al mismo tiempo las atribuciones de dichas Escuelas en materia que ha sido objeto de varias consultas, y se refiere á la expedición de certificados á los alumnos que hayan cursado y aprobados determinados grupos de asignaturas y á la concesión de premios ordinarios ó extraordinarios.

A este fin responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Junio de 1902.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios elementales y los superiores de Industrias y de Bellas Artes, determinados en los capítulos 5.º y 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se cursarán en los Centros docentes oficiales que á continuación se expresan:

I. Los elementales de Industrias, y de Bellas Artes, en las Escuelas provinciales, que antes se denominaban de Bellas Artes, de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en las de Artes é Industrias de Madrid, Almería, Logroño y Santiago, y además en los Institutos generales y técnicos de Toledo, Córdoba y Granada, á que se refiere el Real decreto de 11 de Abril de 1902.

II. Los elementales de Industrias, en los establecimientos públicos enumerados en el párrafo anterior, y además en los Institutos generales y técnicos de León, Zamora, Soría, Guadalajara y Huelva, y en las Escuelas sostenidas por presupuestos locales á las cuales se ha concedido, ó en lo sucesivo se conceda, validez académica respecto de esta enseñanza elemental, en cuyo caso se hallan la antigua Escuela industrial de Alcoy y las municipales de Vigo y Tarrasa.

III. Los elementales de Bellas Artes, en las Escuelas citadas en el párrafo primero, y además, en

los Institutos generales y técnicos de Salamanca, Burgos y Tarragona.

IV. Los superiores de industrias, en las antiguas Escuelas de Artes é Industrias de Madrid, Alcoy, Béjar, Gijón, Villanueva y Geltrú, y en los de reciente creación de Vigo, Tarrasa, Cartagena, Las Palmas y Santander.

V. Los superiores de Bellas Artes, en las citadas Escuelas de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que continúe, mientras otra cosa no se disponga, la Sección especial de Bellas Artes en las Escuelas que ya la tienen establecida.

Art. 2.º En las Escuelas de Madrid y Barcelona seguirán funcionando las Secciones ya establecidas en los diferentes distritos, ó alguna otra que pudiera crearse por exigirlo el considerable número de alumnos y la extensión de la población, y en estas Secciones se darán las enseñanzas elementales de Bellas Artes, como estaba previsto en el artículo 66 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 3.º A cada una de las Escuelas é Institutos citados en el art. 1.º corresponde expedir los certificados de sus respectivas enseñanzas, á que tienen derecho los alumnos dentro de las condiciones determinadas en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Corresponde igualmente á todas las instituciones docentes enumeradas en el art. 1.º conceder premios ordinarios ó extraordinarios á los alumnos que más se distingan por su aplicación y aprovechamiento.

Estos premios pueden ser en libros, en metálico ó instrumentos, pero siempre dentro de los límites marcados por el cap. 7.º, art. 3.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, de manera que cada Escuela, Instituto ó Sección elemental de industrias ó elemental de Bellas Artes podrá disponer de una consignación de 250 pesetas, cuya distribución en varios premios se acordará en Junta de Profesores.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora

CIRCULARES

Recibidos de la fábrica Nacional del Timbre, los recibos para la cobranza del 16 por 100 sobre las cuotas de contribución territorial, urbana y padrones de edificios y solares para satisfacer las atenciones de primera enseñanza, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán autorizar persona que en su nombre se presente en esta Administración á recogerlos juntamente con el respectivo reparto, á fin de que se llenen y sellen con el del Ayuntamiento las matrices de los mismos remitiéndolos con toda urgencia á esta oficina para su examen y demás trámites ulteriores á los efectos de la cobranza.

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes y con el fin de que el pedido de recibos se haga de los que se consideren absolutamente necesarios, se hace constar que en un solo recibo han de comprenderse á los contribuyentes que figuren en los repartimientos por rústica y pecuaria, por urbana y por edificios y solares.

Zamora 4 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Diez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas. R—704

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligación en que están de remitir á esta Administración certificaciones de los pagos reali-

zados en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que no sufran entorpecimiento las liquidaciones que han de practicarse en vista de las mismas, para cuyo servicio se les concede el plazo de diez días, previniéndoles que transcurrido que este sea se impondrá á los morosos la multa de 17'50 pesetas y se mandarán comisionados plantones que á su costa pasen é recogerlos.

Zamora 3 de Julio de 1902.—Gonzalo Diez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas. R—700

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID

La Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, con fecha 23 del corriente, ha dispuesto que se provean como comprendidas en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre último, las Notarías vacantes en Santibañez de Vidriales, Alaejos y Valencia de D. Juan, que corresponden á los distritos notariales de Benavente, Nava del Rey y Valencia de D. Juan respectivamente.

Lo que se anuncia á fin de que los Notarios aspirantes, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 28 de Junio de 1902.—El Decano, Dr. Ignacio Hernández Sala.—P. A. de la J. D., El Secretario, Ldo. Francisco Francia Hernández. R—672

La Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, con fecha 23 del corriente, ha dispuesto se provean por concurso entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, las Notarías vacantes en Cantalino, Fermoselle y Mansilla de las Mulas, que corresponden á los distritos notariales de Peñaranda de Bracamonte, Bermillo de Sayago y León respectivamente.

Lo que se anuncia para que los Notarios aspirantes, presentes sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 28 de Junio de 1902.—El Decano, Dr. Ignacio Hernández Sala.—P. A. de la J. D., El Secretario, Ldo. Francisco Francia Hernández.

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

El cabo de la Guardia civil del puesto de esta villa, me ha hecho entrega de una yegua de las señas que se expresan al final, cuyo dueño es desconocido, y se halló extraviada, la cual he constituido en depósito en poder del vecino D. Abelardo Hernández Piñuela.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño.

Bermillo de Sayago 21 de Junio de 1902.—Santiago Almaraz.

Señas de la caballería.

Careta, pelo anaranjado, seis cuartas de alzada, calzona de los dos pies, cola recartada, lagrimosa del ojo derecho, herrada de los cuatro remos, cerrada, con cabezón y roncal de cañamo.

ZAMORA

Don Isidoro Rubio Gutiérrez, Alcalde Constitucional de Zamora.

Hago saber: Que el presupuesto de la cárcel de este partido judicial para el año 1903 y el repartimiento para cubrir los gastos del mismo están formados y quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que en este tiempo y durante las horas hábiles de oficina pueda el público examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Al propio tiempo se convoca por el presente á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para que el día 1.º de Agosto próximo á las doce, concurren provistos de sus respectivas credenciales, á la Sala Capitular de las Casas Consistoriales de esta ciudad, con objeto de examinar y aprobar, en su caso, dichos presupuesto y repartimiento, resolver las reclamaciones que contra los mismos se hubieran producido y examinar también y aprobar en su caso, las cuentas de carcelarios correspondientes al año 1901.

Zamora 4 de Julio de 1902.—I. Rubio R—710

GEMA

Don Pedro Delgado Calvo, Alcalde Constitucional de Gema.

Hago saber: Que el día 6 de Julio próximo á las nueve de su mañana, tiene lugar en la Sala Consistorial el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos de esta villa, durante tres años y medio, que dan principio en 1.º de Julio próximo y terminan en 31 de Diciembre de 1905, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Gema 26 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro Delgado. R—683

TORO

Por acuerdo de la Junta municipal de este término, se anuncia la provisión por tres años y cuatro meses ó sea desde 1.º de Septiembre próximo á 31 de Diciembre de 1905, de dos plazas de médicos titulares de la Beneficencia municipal de esta ciudad, para la asistencia gratuita de 300 familias pobres, dotada cada plaza con 1.100 pesetas anuales, pagadas de los fondos del Ayuntamiento por mensualidades vencidas.

Los aspirantes Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía acreditarán que han desempeñado otras titulares de Beneficencia municipal por espacio de quince años y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación municipal dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no incluyendo los festivos, acompañando copia autorizada de sus títulos y la certificación de aquel ejercicio con la patente de pago de la industria correspondiente, previniéndoles que en dicha oficina estarán de manifiesto las demás condiciones del contrato formuladas al efecto.

Toro 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Francisco Casas.—P. A. de la J. M., El Secretario, Dionisio Tejero. R—684

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año natural de 1903, los contribuyentes que hayan

sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañada de los documentos legales para su transmisión según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Guarrate
Hermisende

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Almaráz
Peleagonzalo
Vadillo de la Guareña
Terroso
Bercianos de Vidriales
Pozuelo de Vidriales
Valdemerilla

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción especial, nombrado para la prosecución del sumario de que procede el presente edicto, con residencia en esta villa.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Antonio Varas y Alberto (a) Portugués de la Rufina, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en término del tercero día, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no realizarlo ó alegar justa causa que se lo impida les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el sumario que instruyo por incendio de una casa y muerte violenta de Gabriel González (a) Doroteo.

Dado en Bermillo de Sayago veintisiete de Junio de mil novecientos dos.—Eugenio Estevez Bustillo.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—670

ARACENA

En virtud de providencia fecha de hoy del Señor Juez de instrucción de este partido, dictada en la causa que se instruye por muerte accidental de Justo de San Román, natural que fué de Villalcampo, provincia de Zamora, se cita á los herederos ó sucesores de dicho finado, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora y Huelva, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaraciones y ofrecerles la dicha causa; aper-

cibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Aracena veintiocho de Junio de mil novecientos dos.—Antonio Pando. R—675

ZAMORA

Don Mariano Prieto Losada, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Hago saber: Que para hacer pago de novecientas setenta y cinco pesetas, importe de los honorarios del Letrado defensor de Onésimo Prieto Luengo y de Antonia Tamame Prieto, vecinos de esta ciudad, devengados en la causa que les fué seguida por homicidio, se saca á pública subasta que tendrá lugar el día catorce de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa en la Plazuela de Santa Lucía, de esta ciudad, señalada con el número nueve: que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Antón, izquierda otra de Miguel Simón y por la espalda con otra de María Rosa Calvo; tasada sin deducir cargas en mil setecientos cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Zamora veintitres de Junio de mil novecientos dos.—Mariano Prieto Losada.—Vicente de Medina. R—668

Juzgados municipales.

VILLARRÍN DE CAMPOS

Don Manuel Gómez y Gómez, Juez municipal de este distrito de Villarrín de Campos.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y debiendo ser provista en propiedad conforme á las prescripciones legales; se anuncia al público por término de quince días, para que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas dentro del expresado plazo; advirtiéndose que el agraciado no percibirá más que los honorarios que puedan corresponderle según los aranceles.

Villarrín de Campos 1.º de Julio de 1902.—El Juez municipal, Manuel Gómez. R—690

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

PASTOS EN ARRIENDO

Se arriendan para ganado mayor los de la Vega de la dehesa de Castil-Cabrero.

Los que deseen interesarse pueden tratar con Ciriaco Fidalgo y Genaro Bueno, en Villarrín de Campos.

Se arrienda el excelente espigadero del *Monte de las Pajas*, término municipal de Villalpando.

Los que deseen interesarse en el arriendo pueden dirigirse al dueño, Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador en Villalpando, D. Paulino Pérez Ramos.

Se arrienda en buenas condiciones el espigadero y hoja de viña para 400 ó 500 cabezas de ganado lanar en Riego del Camino.

Dirigirse á D. Luis Salvador, en dicho pueblo.